

## **Decreto 180 de 1988: bien jurídico tutelado y evolución jurisprudencial**

*Dr. Carlos Augusto Gálvez Argote \**

Señores

MAGISTRADOS DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

—Sala de Casación Penal—

Magistrado ponente: Dr. ÉDGAR SAAVEDRA ROJAS

E. S. D.

Señores magistrados:

El Tribunal Superior de Orden Público, el 11 de abril de 1989, confirmó la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Cuarto de Orden Público de Medellín, por medio de la cual condenó a A. L. B. y a F. A. H., a la pena principal de 10 años de prisión y a las accesorias de ley, como autores del delito de tráfico de armas de uso privativo de las fuerzas militares y de policía.

Impugnado en casación el fallo por el procesado A. L. B. y declarada ajustada a derecho la demanda presentada por su defensor, esta delegada descurre el traslado dispuesto a las partes no recurrentes.

### 1. HECHOS

El 28 de abril de 1988 en las horas de la tarde, el oficial E. Z. H., adscrito a la Cuarta Brigada del Ejército Nacional, con personal a su cargo practicó un operativo de registro a la residencia ubicada en la calle 47 carrera 99 de Medellín, donde funcionaba una base de la Defensa Civil, encontrándose en su interior una subametralladora

\* Procurador Segundo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia.

Ingran con proveedores y silenciador, una granada de fragmentación, dos escopetas, un trabuco, municiones y otros elementos, motivo por el cual fueron capturados, entre otros A. L. B. y F. A. H., directivos de la precitada institución.

## 2. SINOPSIS PROCESAL

El 2 de mayo de 1988, el Juzgado Primero Especializado de Medellín, inició la investigación en desarrollo de la cual indagó a A. L. H. y F. A. H., quienes justificaron la tenencia de las armas aduciendo, al igual que los demás procesados, que todo era para prevenir y contrarrestar cualquier ataque en vista de las constantes amenazas de que venía siendo objeto la base de la Defensa Civil.

Resuelta la situación jurídica de los procesados, se dictó auto de detención sin derecho a la libertad provisional contra F. A. H. y A. L. B., como presuntos infractores al decreto 3664 de 1986, esto en razón a que el juzgado especializado, acogiendo los planteamientos de uno de los defensores, consideró que el armamento incautado no estaba destinado a fines terroristas. Los restantes indagados fueron dejados en libertad, previa suscripción de diligencia compromisoria.

Diversidad de pruebas de orden testimonial, documental y pericial se allegó a la instrucción, así:

El director de la Defensa Civil para la seccional de Antioquia, coronel (r) A. M. P. (fl. 195), afirmó haber sido notificado por F. A. H. acerca de las llamadas amenazantes dirigidas repetidamente contra la base, y como tal, no encontró inconveniente en alertar una estrategia defensiva que incluía la autorización para que directivos y demás miembros de esta institución portaran armas y de esta manera prestaran constante vigilancia en la sede amenazada, aclarando que las armas debían estar legalmente amparadas, tal como había ocurrido en oportunidad similar.

Informó, así mismo, que las amenazas a él comunicadas, las dio a conocer ante la Brigada, a la Policía y a los Centros de Atención Inmediata del sector (fl. 195 vto.).

En su mayoría, las declaraciones recibidas, bien en indagatoria ora bajo juramento, dan cuenta de dichas amenazas, corroborando así lo expuesto por los procesados F. A. H. y A. L. B.

Y, si bien algunos deponentes afirmaron el desconocimiento de la presencia de armas no amparadas en el momento del allanamiento, aclaran que todo se debió a la estrategia de seguridad que acordaron para contrarrestar cualquier ataque, y para lo cual fue necesario que cada quien, dueño de arma, con documentos, la facilitara a la institución.

El armamento incautado fue sometido a experticio, concluyéndose finalmente que tan solo la subametralladora Ingran, sus proveedores, el silenciador, los cartuchos y la granada de fragmentación eran para uso exclusivo de los militares, agregándose que "... el resto de material relacionado en su oficio núm. 306 es de defensa personal y por ningún motivo de uso privativo de las fuerzas armadas..." (fl. 288).

Presentadas las alegaciones precalificadorias, el fiscal primero del circuito insistió en que el trámite que debería continuar guiando la investigación, debía ser el previsto en la ley segunda de 1984 y no el del decreto 180 de 1988, pues las pruebas allegadas al proceso no permitían colegir con certeza que las armas y las municiones incautadas en las oficinas de la Defensa Civil se hubieran "... almacenado con fines terroristas"; por este motivo el representante del ministerio público solicitó del juzgado convocar a audiencia pública a los sindicados A. L. B., F. A. H. y al ausente T. U. como infractores del decreto 3664 de 1986.

Se suscitó entonces, en el trámite calificadorio, un conflicto de competencias trabado entre el juzgado especializado que venía adelantando la investigación y el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal de la misma ciudad, el cual fue dirimido por la Corte el 28 de octubre de 1988, asignando competencia a la jurisdicción de orden público.

Para tomar esta determinación, la Corte reiteró su proveído del 15 de septiembre de 1988, del cual fue ponente el H. magistrado doctor Édgar Saavedra Rojas, en el que en amplio análisis se profundizó sobre la técnica utilizada por el legislador extraordinario en la redacción de este estatuto, concluyendo que en verdad no todos los tipos penales que lo integran requieren finalidad terrorista, pero que, de todas maneras, el conocimiento de estos hechos punibles corresponden a la jurisdicción de orden público, ya que esa fue la voluntad del legislador.

Correspondió pues al Juzgado Cuarto de Orden Público de Medellín continuar con la actuación, y en virtud de ello, el 25 de enero de 1989, profirió sentencia condenatoria contra A. L. B. y F. A. H., como autores del delito previsto en el art. 13 del decreto 180 de 1988, "absolutoria para los demás sindicados y cesación de procedimiento en favor de T. U. por haberse probado su muerte".

Al revisar la decisión adoptada por el *a quo* a través del doble grado jurisdiccional de consulta y apelación, el Tribunal Superior de Orden Público la confirmó, a excepción del punto relativo al cese de procedimiento. Se profirió, en consecuencia, la precitada sentencia condenatoria de segundo grado, ahora recurrida en casación.

## 3. LA DEMANDA

Dos cargos se formulan al amparo de las causales tercera y primera de casación del artículo 226 del actual Código de Procedimiento Penal.

### *Causal tercera*

#### *Cargo único*

Con fundamento en la causal tercera de casación, el censor acusa la sentencia de segunda instancia por haberse dictado en un proceso viciado de nulidad, ya que la jurisdicción de orden público no era la competente, para juzgar a A. L. B. por la conducta a él imputada, motivo por el cual impera dar aplicación al art. 305-1 del Código de Procedimiento Penal.

Para el libelista, cuando el porte ilegal de armas no tenga vinculación con la perturbación del orden público, el delito tipificado no es el previsto en el art. 13 del decreto 180 de 1988 sino el descrito y penado por el 202 del Código Penal, correspondiendo el juzgamiento a la jurisdicción ordinaria, tal como sucede en este caso, ya que está demostrado cómo "... La tenencia de las armas no tenía trascendencia en la estabilidad institucional..."

Por tratarse de una legislación de excepción, al interpretar y aplicar el decreto 180 de 1988, "... debe existir una *íntima conexidad* entre las medidas adoptadas por el gobierno, y los motivos que originaron la declaratoria del estado de sitio..., razón por la cual, ... es indispensable que las conductas reguladas constituyan factor de perturbación del orden público..." para que entren en el ámbito de la jurisdicción especial.

Transcribe jurisprudencia de la Corte —Sala Plena— para enfatizar que el decreto 180 de 1988 fue expedido por el gobierno nacional con el único fin de impedir la proliferación de actos terroristas desestabilizadores de las instituciones democráticas, "... como una *estrategia antiterrorista*, como un freno a la violencia generalizada..."; y en donde, además, se le señalan al juez las pautas interpretativas del referido decreto, siéndolo en todo sentido bajo un criterio armonizador "*con el artículo 1º que define cuál es la conducta constitutiva de terrorismo...*".

Estima que si bien la Corte, en decisión del 15 de septiembre de 1988, destacó la no exigencia del ánimo terrorista en la descripción de todos los tipos penales del mencionado decreto, es también cierto que, "... esta exigencia (ánimo terrorista) no se desprende de una interpretación literal del estatuto. Este requisito se desprende de la *naturaleza constitucional* de los decretos de estado de sitio y de las limitaciones que tiene el ejecutivo cuando utiliza este mecanismo excepcional".

De lo anterior colige el demandante la existencia de dos bienes jurídicos, originario uno y derivado el otro, consistente este en el "orden público" al que debe el legislador extraordinario prestar especial tutela cuando actúa por motivaciones propias de estado de sitio.

Por ello, "... No tendrá sentido entender que las disposiciones de estado de sitio se diferencian de las contenidas en el Código Penal, únicamente por el aumento de penas. En nuestro sentir, hay algo más de fondo: *los incrementos punitivos se justifican, porque el bien jurídico amplía su esfera de protección; porque el hecho trasciende los conflictos individuales para generar consecuencias de orden colectivo. Hechos que comprometen la estabilidad democrática y la existencia del orden institucional.* En consecuencia, es el bien jurídico tutelado lo que nos permite diferenciar las conductas tipificadas en el Código Penal, de las consagradas en las disposiciones de estado de sitio... *saber cuándo se aplica la legislación ordinaria, y cuándo la de excepción*".

Se refiere luego al auto-colisión del 27 de junio de 1989, del que fuera ponente el magistrado Saavedra Rojas, donde nuevamente fue objeto de estudio y se reiteraron criterios anteriores en torno a la especial y objetiva interpretación del delito de amenazas reprimido en el Estatuto para la Defensa de la Democracia.

El método interpretativo, las motivaciones y la decisión adoptada por la Corte en el citado auto, son para el casacionista pautas que lo llevan a colegir la necesidad de que todos los tipos penales del "estatuto antiterrorista" se interpreten en igual sentido, esto es, que se distinga la "finalidad terrorista", único medio que permite diferenciar cuándo se está en presencia de la conducta descrita en el art. 13 del decreto 180 de 1988, o cuándo en la que describe el Código Penal.

Analiza el aspecto fáctico, concluyendo que la personalidad de los procesados —directivos de la Defensa Civil—, el móvil en la consecución de las armas y municiones —dispositivo de seguridad debido a las amenazas de que eran víctimas como institución— y la utilización responsable dada al material incautado, son tópicos, que demuestran cómo "... las armas no se iban a utilizar en la perturbación del orden público. Su porte ilegal no comprometió la estabilidad democrática y el orden institucional... Su tenencia no estaba vinculada con actos que pusieran en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas... el bien jurídico de la estabilidad democrática no sufrió lesión alguna ni estuvo en peligro de sufrirla..."

Por tanto, solicita se case la sentencia de segunda instancia y se declare la invalidez del fallo para que sea un juez de instrucción criminal el que califique el mérito del sumario.

#### *Causal primera*

#### *Cargo único*

Afirma el censor que la sentencia es violatoria en forma indirecta de la ley sustancial, habida cuenta de que el tribunal dejó de apreciar pruebas testimoniales que conducían necesariamente a que a los procesados se les reconociera la legítima defensa.

Esta omisión llevó al juzgador a incurrir en error por falso juicio de existencia, aplicando en consecuencia, indebidamente, el art. 13 del decreto 180 de 1988, y a dejar de aplicar los arts. 2º, 4º y 29-4 del Código Penal.

#### 4. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DELEGADA

#### *Causal tercera*

#### *Cargo único*

a) *El quid del cargo.* Para el casacionista en el juzgamiento de A. L. B. se desconoció el principio del *juez natural*, ya que la conducta investigada e imputada a este procesado se adecua en la descripción típica del art. 202 del Código Penal y no en la del art. 13 del decreto 180 de 1988, motivo por el cual la competencia radica en la jurisdicción ordinaria y no en la especial de orden público.

Entiende el censor que la falta de técnica legislativa en el estatuto de excepción impone al juzgador la tarea de interpretarlo teleológicamente, pues es la única vía

posible para precisar en qué casos impera su aplicación, pues la inescindible vinculación existente entre los fines político-criminales que motivaron su expedición y la normatividad propiamente dicha, excluye involucrar en su texto aquellas conductas ausentes de una finalidad específicamente terrorista.

El hecho de que no todos los supuestos fácticos contenidos en esta normatividad exijan expresamente tal elemento subjetivo, no exime al juez para que lo haga, dado que es su deber no afianzarse en la literalidad legal sino, por el contrario, avanzar hacia una hermenéutica finalística que permita desentrañar su verdadero contenido y alcance, como que por tratarse de una legislación expedida para contrarrestar un preciso estado de turbación politicosocial, es este el sentido de su aplicación y no uno indiscriminado que incluya conductas previamente prohibidas y sancionadas por la legislación ordinaria, que ha sido expedida con base y aspiraciones politicocriminales diferentes.

Esta función juzgadora de deslindar las prohibiciones del Estatuto para la Defensa de la Democracia de las descritas en la legislación común, impera hacerla —en criterio del demandante— recurriendo al bien jurídico, ya que carece de sentido hacerla con fundamento en el incremento punitivo únicamente, pues el aumento de penas solo es justificable en la medida en que el *bien jurídico* afectado trascienda más profundamente en las dialécticas relaciones sociales objeto de tutela estatal.

Con este marco teórico el libelista parte de las motivaciones del estatuto de excepción, para establecer por esta vía cuál es el *bien jurídico* que quiso proteger el ejecutivo-legislador con esta normatividad de estado de sitio, coligiendo, que es “la estabilidad democrática y la existencia del orden institucional”, es decir, “el orden público”; por tanto, todas y cada una de las conductas descritas y punidas por el decreto 180 de 1988 hacen exigible para su tipificación, que se ponga en peligro este bien jurídico, lo cual de suyo exige en el sujeto agente esa finalidad.

Por ello, la puesta en peligro del bien jurídico del “orden público” no debe ser de cualquier modo, sino mediante *actos terroristas*.

Esta exigencia no sería arbitraria para el libelista, sino el resultado de interpretar sistemáticamente el estatuto, pues el artículo primero guía el conjunto normativo, condicionando las descripciones típicas que lo integran a un solo objetivo: el de poner en peligro “la estabilidad y la existencia del orden institucional” del Estado.

Es, entonces, una propuesta interpretativa del Estatuto para la Defensa de la Democracia el fundamento jurídico del casacionista para sustentar el cargo de nulidad que le formula al fallo impugnado, la cual resulta de importancia en el no pacífico debate que ha suscitado esta normatividad del estado de sitio, pues, si bien busca como fin inmediato la defensa de los intereses de su poderdante, motiva para que por vía jurisprudencial se fijen las bases para una coherente e integral interpretación de las legislaciones de excepción.

Y, si bien el análisis está dedicado básicamente al estudio del bien jurídico, con el evidente fin de colegir un criterio general y objetivo de diferenciación entre los supuestos de hecho del también conocido doctrinariamente como “Estatuto Antiterrorista” y los del Código Penal, y solo como complemento, pero sin mayor profundización, se refiere a la “finalidad de la acción”, sin dubitación alguna esta

delegada se identifica sustantivamente con las premisas y conclusiones del actor, entendiendo que el *quid* de la problemática radica en determinar la *ratio legis* del precitado estatuto y la finalidad exigible a las conductas reprochadas y punidas en los tipos penales que lo integran, pues, esclarecidos estos supuestos, puede ser viable la solución al caso concreto.

b) *La necesidad interpretativa*. No obstante, para avanzar en tal análisis, importa interrogarnos sobre si el “sentido” del decreto 180 de 1988 es claro y si el tenor literal de sus prescripciones consulta su espíritu, o por el contrario contiene “expresiones oscuras”, que imponen la obligación de interpretarlas recurriendo “a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento”, conforme lo autoriza la ley 153 de 1887, integrada al Código Civil.

Por descontado que el término “expresión” no está utilizado en el inciso segundo del art. 27 del Código Civil como sinónimo de “palabra”, la comparación entre los varios supuestos de hecho consagrados en el Estatuto para la Defensa de la Democracia y su diáfana motivación legislativa, que como pocas leyes establece su finalidad politicocriminal, no dejan duda sobre su “oscuridad”, para utilizar el mismo término del legislador de 1887, pues valorados independientemente cada uno de los tipos que lo conforman, es evidente cómo aquellos que literalmente no exigen el elemento subjetivo de la “finalidad terrorista”, contrarían el “espíritu” del estatuto, desconociendo la propia naturaleza del estado de sitio y resquebrajando la estructura del Estado de Derecho por extender una política de excepción a quienes no se encuentran dentro de ella, ya que previamente para estos se ha proferido la ley penal ordinaria.

Se impone, en consecuencia, interpretarlo teleológicamente en busca de la verdadera “voluntad de la ley”, deduciéndola de los varios elementos que pueden revelarla.

c) *La “ratio legis”*. Para lograr este objetivo, es decir, para “determinar el sentido actual de la norma”, ha admitido la doctrina nacional y comparada formularse un básico interrogante: ¿Para qué se promulgó? Y tratándose de la ley punitiva, ningún extremo de la doctrina mayoritariamente reconocida duda en atribuir esta finalidad a la protección de los *bienes jurídicos* elevados a tal categoría por el Estado, pues es la única respuesta que permite que el derecho penal se mantenga dentro de los límites de racionalidad de los actos de gobierno impuestos por la Constitución Nacional.

Y no se trata de una concepción moderna “de última moda”, o destinada a los “teóricos” del saber penal o a los llamados “criminólogos críticos”, pues valga recordar que desde los clásicos italianos como entre los alemanes, por citar los dos ejemplos quizá más significativos para nuestra evolución doctrinal, con uno u otro matiz, siempre se ha tenido en cuenta que la finalidad de la prohibición punitiva es la de tutelar un bien jurídico ya sea entendido como derecho, como interés, como valor o en conceptos actuales como “disponibilidad del derecho” o como “una relación dialéctica social”, pero de todas formas, reconociendo que no se puede concluir que haya una conducta típica sin que afecte un bien jurídico, pues los tipos no son otra cosa que particulares manifestaciones de tutela jurídica

de esos bienes. De allí que el bien jurídico desempeñe un papel central en la teoría del delito, dando el verdadero sentido teleológico a la ley penal. Y si pretéritas doctrinas han intentado desconocerlo, estas tendencias insulares solo constituyen una excepción demostrativa del autoritarismo y de confusas ideologías, que afortunadamente no es nuestro caso ni puede serlo.

Sin el bien jurídico, no hay un "para qué" del tipo ni del delito en general, y por ende, no habría posibilidad alguna de interpretación teleológica de la ley penal, lo cual sería un retroceso doctrinal, además de un específico desconocimiento a la ley 153 de 1887, cayendo en un formalismo legal, o como lo afirma algún autor, en una pura "jurisprudencia de conceptos".

En fin, hoy en día nadie pone en tela de juicio el reconocimiento del bien jurídico como sustento de la prohibición y menos puede hacer frente a la normatividad penal colombiana, cuyo art. 4° del Código, como principio rector, exige la puesta en peligro o la vulneración de un bien jurídico para que una conducta sea punible, amén, en nuestro sentir, de su fundamento constitucional fácilmente deducible, principalmente, del Título III de la Carta Política.

Pero insuficiente resultaría hacer este reconocimiento si al momento de poner de acuerdo a la ley penal, abstracta y genérica por naturaleza, con lo concreto y variable del caso particular, para determinar si este puede o no ser regido por aquella, es decir, cuando se la interpreta, se dejan de lado las razones por las cuales no se puede prescindir del mismo, es decir, las funciones garantizadora y teleológico-sistemática que cumple, de conformidad con las cuales, mientras la primera impide que haya tipos penales sin que lo afecte, la segunda le da sentido a la prohibición manifestada en el tipo y la limita.

De ahí el porqué sea la misma regulación general de hermenéutica dispuesta por la ley 153 de 1987, contenida en el inciso segundo del art. 27 del Código Civil, que al precisar el procedimiento a seguir respecto a las "expresiones oscuras de la ley", disponga recurrir a su "intención o espíritu manifiesto en ella misma", es decir, a su razón de ser [*ratio legis*] revelada en el bien jurídico objeto de protección.

Pero ¿cómo se establece cuál es el bien jurídico tutelado y, frente al caso concreto, el del Estatuto para la Defensa de la Democracia? Recurriendo al "criterio sistemático" que recordara el censor, de conformidad con el cual el ordenamiento juridicopenal no está constituido por preceptos autónomos o independientes unos de otros sino por un sistema orgánico de normas coordinadas entre sí y agrupadas en institutos jurídicos que, dada su afinidad, integran el sistema. Por ende, al interpretar una norma impera ponerla en relación con las demás que configuran el instituto y en general con los principios sustentadores del ordenamiento jurídico, tal como se deduce del art. 30 del Código Civil, cuando dispone que "el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía".

Este "criterio sistemático" que, al igual que el racional, el histórico y el político, entre otros, constituyen medios idóneos para lograr la interpretación teleológica de la ley, resulta tan imprescindible para establecer "el sentido" de este estatuto, que fue la misma Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, al declarar su constitucio-

nalidad, quien al percatarse de su deficiente técnica legislativa, la cual excluía la interpretación netamente literal por quebrantar el espíritu del estatuto y las propias bases del Estado de Derecho, ordenó, con efectos *erga omnes*, que "Los jueces competentes deberían interpretar tales literales con criterio sistemático armonizándolo con el artículo 1° que define cuál es la conducta constitutiva de *terrorismo* y también con las normas ordinarias del Código Penal relativas al aspecto intencional del delito, es decir, a la culpabilidad y a la complicidad criminal...". (C. S. J., marzo 3 de 1988).

Y es que no podía ser de otra forma, pues la motivación del ejecutivo-legislador dejó claro que la finalidad perseguida con este decreto de excepción era la de "enfrentar esta situación de violencia generalizada y de ataques premeditados a las instituciones democráticas que se han manifestado en el auge de actos terroristas, para lo cual es necesario *complementar* las disposiciones del Código Penal y de Procedimiento Penal..." (bastardillas fuera de texto).

Entonces, no admite duda que lo perseguido no era nada distinto que proferir una normatividad especial para sancionar más gravemente "los actos terroristas", sin derogar el Código Penal ni de Procedimiento Penal, sino estatuyendo otras conductas específicamente descritas.

Tan manifiesta es la voluntad legislativa de no querer derogar los estatutos ordinarios, que en esta motivación aclaró que lo perseguido era "*complementarlos*", o sea, conformar una *unidad jurídica punitiva* que permitiera sancionar dos clases de delincuencia, pues de conformidad con la Real Academia de la Lengua, complemento es una "cosa o cualidad o circunstancia que se añade a otra para hacerla íntegra o perfecta".

Así las cosas, criticable es, por supuesto, la labor técnica en la redacción de algunos de los tipos penales que integran el estatuto, ya que mientras para algunos delitos exige *literalmente* el elemento subjetivo de "la finalidad terrorista" por parte del sujeto agente, en otros, entre los que se encuentra el del art. 13 objeto de la imputación en este proceso, no hizo tal exigencia, pero acertada la motivación del mismo, pues, aparte de clarificar los objetivos perseguidos con esta legislación, se entendió el problema jurídico, político y politicocriminal que suscitaba esta manifestación de poder, suministrando un importante auxilio para su interpretación.

Entonces, si el fin politicocriminal del legislativo de excepción fue el proteger "el orden público", o la "seguridad pública" como lo afirma la Sala de Casación Penal (C. S. J., octubre 4 de 1988), si "El decreto 180 responde..., a la estrategia del Estado de efectivizar la lucha contra el terrorismo" (C. S. J., Sala Penal, marzo 2 de 1989), si el objetivo en punto de unidad jurídica, fue el de *complementar* el Código Penal y de Procedimiento Penal, si en su art. 1° define normativamente la conducta terrorista, la que exige como finalidad en varias de las descripciones típicas, y por decisión de constitucionalidad de la Corte en pleno, que, se insiste, produce efectos *erga omnes*, debe sistematizarse con todas las descripciones fácticas que lo integran, como además corresponde por mandato del precitado art. 30 del Código Civil, de conformidad con el cual "el contexto de la ley" sirve "para ilustrar el sentido", o sea, el fin, "de cada una de sus partes, de manera que haya entre

todas la debida correspondencia y armonía”, resulta una verdad de a puño que no se está tutelando una dualidad alternativa de bienes jurídicos, predicable uno de los tipos que exigen el referido elemento subjetivo y otro para los que literalmente no lo contienen, pues si así fuese, no se hubiera empleado la expresión *complementar* la legislación ordinaria, sino uno solo: el orden público, y su tutela fue la razón de ser de este Estatuto.

d) *La igualdad y los destinatarios de la ley penal*. Es una característica admitida de la ley penal la de ser general y abstracta, “no solo porque va dirigida a la generalidad de los coasociados, sino porque consigna esquemas amplios de comportamiento dentro de los cuales ha de caber la conducta del agente”.

No obstante, este carácter de *generalidad* no puede entenderse como que un determinado estatuto punitivo es aplicable indiscriminadamente a todos los eventuales destinatarios que, por ser personas mayores de 18 años, de acuerdo con el actual Código del Menor, reformador en este sentido del Código Penal, tendrían tal calidad, sino que sea *destinatario* de este *determinado* mandato legal, pues si bien en términos generales y teóricos todos los mandatos positivos sancionatorios prohibitivos de hechos punibles constituyen “la ley penal”, esto no está significando que no existan diversas leyes penales formalmente entendidas, todas las cuales tienden a cumplir los fines generales de seguridad jurídica, respecto de los derechos humanos y pacífica coexistencia de los ciudadanos, pero cada una está motivada por específicos fines politicocriminales y dirigida a un concreto grupo delincencial determinado por el fuero, como sucede con el Código de Justicia Penal Militar, o por la naturaleza del hecho, como ocurre con el Código Penal Aduanero e, inclusive, por su actividad profesional particular, como ocurre con los delitos de quiebra, etc., ya que de no ser así se violaría el principio de igualdad, que no puede seguirse considerando abstractamente, sino frente a la aplicación de la ley penal.

Y si esto sucede respecto a la legislación ordinaria, lo mismo puede predicarse de la de excepción, toda vez que su expedición obedece no a sustituir la ley penal común por una de estado de sitio, ya que una tal explicación además de simplista haría pensar en un Estado totalitario, que no encuentra ningún problema para convertir “por ley” a una determinada forma de delincuencia en otra, sino a prohibir y sancionar todas aquellas conductas que originaron la declaración de esas medidas excepcionales.

Es que no debe pasarse por alto que, aun en estado de sitio el territorio nacional se continúan cometiendo delitos comunes, los que venían ordinariamente sancionados y para quienes los ejecutan sigue rigiendo esa normatividad porque con tales comportamientos no se ha alterado el orden público, razón por la cual, el Estado no modifica la política criminal que venía aplicando, sino que con otro criterio procede a prohibir otras conductas, es decir, aquellas que han originado el estado de excepción.

Por esto discrepa la delegada de la afirmación que hace el casacionista, en el sentido de que el bien jurídico tutelado en el “Estatuto Antiterrorista”, es derivado del protegido por el art. 202 del Código Penal, pues *strictu sensu*, se trata de dos bienes jurídicos *distintos* que, como tales, le dan contenido material diverso y autó-

nomo a cada una de estas prohibiciones: la *seguridad pública*, o, más estrictamente, la *tranquilidad pública* en la legislación ordinaria y el *orden público* en la de excepción.

e) *La finalidad de la conducta*. Preciado que el bien jurídico tutelado por el Estatuto para la Defensa de la Democracia es el “orden público”, se plantea el interrogante sobre la específica descripción de algunos de los tipos que lo integran, los cuales no exigen literalmente “la finalidad terrorista” en la conducta del agente y, en principio, podrían dar a entender que respecto de estos la ley no exige su afectación.

No obstante, tal confusión no existe, ya que, si se admite —como que es una verdad jurídica inconcusa— que no se concibe una conducta típica sin que afecte un bien jurídico, “puesto que los tipos no son otra cosa que particulares manifestaciones de tutela jurídica de esos bienes”, imperativo es afirmar que la conducta para que sea punible debe estar dirigida a poner en peligro o vulnerar ese determinado bien jurídico, que en este caso es el “orden público”; o, en otros términos, que el sujeto agente dirija su acción a provocar o mantener en estado de zozobra o terror a la población o un sector de ella.

Por tanto, siendo que el contenido material de la prohibición es el de prevenir que se ponga en peligro el orden público, pero no de cualquier manera, sino “con una específica repercusión en el ánimo de los individuos que forman la sociedad”, necesariamente la conducta reprochada es la que tenga este objetivo, así la ley no lo exija literalmente, pues hoy en día, no puede entenderse la conducta sin la subjetividad del fin propuesto.

Y si bien afirmar la finalidad en la acción suele vincularse con el finalismo wetzeliiano, en la actualidad sin riesgo se puede afirmar que este concepto no responde a una escuela o corriente determinada, pues la doctrina en general reconoce que no puede existir acción sin voluntad ni voluntad sin finalidad; las reservas se precisan es en punto de la estructura misma del delito, pero no en advertir que la conducta tiene un estadio, por así llamarlo, interno y externo, y que en aquel el autor del comportamiento fija la proposición del fin y selecciona los medios para su obtención, mientras que el extremo resulta de la puesta en marcha de la causalidad en dirección a la producción del resultado.

f) *La evolución jurisprudencial*. La Sala de Casación Penal no ha estado ausente de la necesidad de interpretar teleológicamente el decreto 180 de 1988, y antes por el contrario, lo viene haciendo progresivamente respecto a algunos de los delitos que no exigen literalmente el referido elemento subjetivo, precisando criterios que importa rastrearlos para poder concluir que estos son aplicables a todo el estatuto, pues no existiría razón valedera para excluir algunos tipos, cuando se rigen por los mismos principios hermenéuticos. Veamos:

A los pocos meses de vigencia, le correspondió a la corporación empezar a fijar los derroteros interpretativos de este estatuto, y fue así como mediante auto del 15 de septiembre de 1988, con ponencia del magistrado Édgar Saavedra Rojas, al dirimir un conflicto de competencias en el que se pugnaba sobre si se trataba de terrorismo o de un delito político, amplio análisis se hizo de todo el articulado,

señalando premisas que permitieran encontrar la vía para lograr una recta hermenéutica; al efecto se expuso:

“Dentro de la modalidad legislativa escogida para la redacción del decreto que se comenta no se siguió un tratamiento legislativo uniforme, en ocasiones por decisión política del legislador extraordinario que consideró que algunas conductas debían hacer parte de este estatuto, así no estuviesen guiadas por finalidades terroristas; y en otras porque la naturaleza de las materias tratadas legislativamente así lo exigían y dentro de esta línea de pensamiento es preciso destacar cómo en muchas de las conductas tipificadas se incluye un elemento subjetivo, como es el caso de la conducta descrita en el artículo 29 que se inicia «el que con fines terroristas...».

“Por el contrario existen dos grupos de artículos en los que no aparece esta exigencia subjetiva, o que tratándose de tipos de conducta alternativa, en una de ellas no aparece como integrante de la misma, la finalidad o propósito terrorista, en el segundo grupo se encuentra la fabricación y tráfico de armas y municiones de uso de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional en el artículo 13 en el que no se hace mención a que la conducta realizada deba ser con finalidades terroristas o con vinculación en ellas...”.

Como se observa, para este primer momento jurisprudencial era suficiente lo objetivo de la conducta para que el juzgamiento entrara en el ámbito de la jurisdicción especial, sin importar lo subjetivo, ya que en la descripción “no se hace mención a que la conducta deba ser con finalidades terroristas o con vinculación a ellas”.

No obstante, en la misma decisión se destacó la finalidad o alcance político que motivó al ejecutivo a expedir el aludido decreto extraordinario, sin ser desconocido que el principal propósito era el de restablecer el orden público ostensiblemente alterado por los continuos actos terroristas amenazantes de la estabilidad democrática, de ahí que se haya dicho:

“... al crearse una competencia especialísima para los llamados jueces de orden público, el gobierno por medio de un decreto legislativo quería que estos jueces especializados y con recursos técnicos e investigativos excepcionales se dedicasen única y exclusivamente a la investigación y fallo de aquellos delitos que de manera más grave afectan la seguridad ciudadana y constituyen factor de desestabilización de las instituciones jurídicas y políticas...”.

Y más adelante se agregó:

“Las finalidades de política criminal que se advierten para este estatuto son inequívocos y de allí la denominación por el cual se lo reconoció: «Estatuto para la Defensa de la Democracia»; y dentro de tales finalidades políticas y de orden público, ¿podrá...» (C. S. J., septiembre 15 de 1988).

Estas precisiones, a no dudarlo, inquietaron el sentido interpretativo, produciéndose en la Corte una serie de decisiones en donde es claro el avance jurisprudencial cuando se considera la necesidad de demostrar la intencionalidad terrorista en ciertos delitos, así su descripción típica no lo haya contemplado. Además, la relación de causalidad que debe existir entre la conducta que se juzga y los motivos que justifican la aplicación del decreto 180 de 1988.

En efecto, un mes después, la Sala de Casación dirime un conflicto de competencias determinándola en la jurisdicción ordinaria en un proceso donde se cuestionaba el porte ilegal de armas por grupos rebeldes, como también si la conducta constituía delito de rebelión o terrorismo.

El hecho investigado refería la captura de un militante del denominado “Movimiento 19 de Abril” (M-19), que portaba armas de uso privativo de las fuerzas militares y propaganda alusiva al grupo subversivo.

La Corte en esta oportunidad, resaltando la finalidad para la cual fue expedido el Estatuto para la Defensa de la Democracia y por ende la creación de una jurisdicción especial, calificó la conducta de “rebelión”, prescindiendo de la aplicación independiente o concursal de delitos como el tráfico de armas de uso restringido y como tal envió las diligencias a la justicia ordinaria, pues la jurisdicción de orden público, por disposición del legislador extraordinario, actúa únicamente en aquellos “delitos específicamente terroristas”.

Apuntó la corporación: “1°. La creación de la jurisdicción especial integrada por el Tribunal de Orden Público y los Jueces Especializados, obedece a la estrategia del Estado de efectivizar la lucha contra el terrorismo y otros delitos que generan profunda conmoción social”.

Advierte igualmente la “inconsistencia del Ejecutivo como legislador extraordinario”, cuando con el propósito de defender la democracia incluye dentro del precitado estatuto comportamientos no necesariamente terroristas, dejando en cambio la estructura básica de aquellos que en verdad en un momento dado atentarían contra la estabilidad institucional, esto es, los delitos políticos descritos en el Código Penal, presentándose un tratamiento punitivo notoriamente diferenciable entre unos y otros; así lo concretó:

“En pocas palabras, se pretende simultáneamente mantener un tratamiento de benevolencia para la rebelión o la sedición, pero se exhibe excepcional dureza para lo que tenga que ver, verbigracia, con armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas..., llegándose al contrasentido de ser superior la pena de estas si no se vinculan a la rebelión o a la sedición, pero, suavizándose hasta el punto de desaparecer cuando constituyen elemento propio de la rebelión o la sedición (C. S. J., octubre 18 de 1988. M. P. Dr. RODOLFO MANTILLA JÁCOME).

En adelante, el criterio interpretativo en torno de los comportamientos enmarcados en la legislación de orden público, como lo es el porte ilegal de armas, la utilización indebida de uniformes e insignias militares, el secuestro, el terrorismo y el concierto para delinquir, cuando encuentren relación con los delitos de rebelión y sedición, la eventual colisión de competencias se ha subsanado acudiendo a la citada providencia, no sin antes advertir, en cada oportunidad, la connotación política y la finalidad primordial que motivó la creación de la jurisdicción especial.

Días después, se tiene que definir cuál es la jurisdicción que continuará el proceso adelantado contra un ciudadano que en su residencia tenía instalado un pequeño taller con autorización oficial, en el cual, entre otras cosas, arreglaba armas del ejército y de la policía.

Se le imputaba el delito previsto en el art. 11 del referido decreto extraordinario, tenencia de armas y favorecimiento de actos terroristas. Oportunidad en que la corporación no evidenció tipificación alguna en el Estatuto para la Defensa de la Democracia; expuso:

“En todo tipo penal existe una forma verbal que nutre ontológicamente la conducta típica y que hace relación al comportamiento que debe realizar el sujeto activo para obtener el resultado...”

“En el tipo penal consagrado en el artículo 11 del decreto 180 de 1988, el verbo rector no es otro que el de favorecer a la realización de actos terroristas. Por ello, en la norma se incrimina a quien favorezca la realización de actos terroristas mediante la fabricación, adquisición, sustracción o almacenamiento de armas de fuego...”

“Es indispensable entonces, para que se tipifique la realización de actos terroristas mediante la posesión o suministro de armas. O en otras palabras que la posesión de las armas tenga por objeto favorecer la realización de actos que siembren la zozobra, el temor y atenten contra la paz o el orden público”. Se enviaron, en consecuencia, a los jueces ordinarios las diligencias (C. S. J., mayo 11 de 1989).

Inclusive, se ha insistido últimamente que, en tratándose del comportamiento previsto en el precitado art. 11, mientras los autos no surja con suficiencia de el elemento subjetivo que demanda la norma, “es a la justicia ordinaria a quien corresponde el conocimiento de los hechos...; puesto que no sobra advertir que la sola tenencia o porte del explosivo no estructura por sí mismo el tipo penal escogido por el colisionante de Puerto Berrío, ya que ello es apenas una circunstancia modal de la conducta, para que el agente logre la finalidad de favorecer actividades terroristas” (C. S. J., julio 12 de 1989).

Respecto al delito previsto en el art. 7º del decreto en estudio, indispensable es la demostración de una de las conductas alternativas que lo ubican dentro de este estatuto, esto es, que se forma parte de un grupo de sicarios o que se pertenece a una organización terrorista para que el juzgamiento corresponda a los jueces de orden público, pues cuando se evidencie que se trata de delincuentes comunes asociados con fines diversos del terrorismo, “... Es la justicia ordinaria la encargada de adelantar el proceso, pues ajeno el comportamiento de los sujetos, al especial tratamiento que el Estatuto quiere darles a las conductas que generan conmoción social, reservado para aquellos en quienes se evidencian finalidades terroristas de manera específica...”, no es posible asimilarlos (C. S. J., abril 4 de 1989).

Es que, como lo ha expuesto la Corte, la conducta “terrorista” requiere de especiales connotaciones para que a quien de ella se syndique se le someta a un juzgamiento especial, pues es necesario “... que exista por parte del sujeto agente, el propósito de provocar o mantener un estado de zozobra o terror en la población o un sector de ella, para alterar la paz, la tranquilidad o el orden público. Pero es necesario, además, que este propósito trate de realizarse con «actos que pongan en peligro la integridad física, la libertad de las personas, las edificaciones, medios de comunicación o de transporte, procesamiento o conducción de fluidos o fuerzas

motrices...», valiéndose para ello de medios «capaces de causar estragos...»” (C. S. J., septiembre 6 de 1989).

Y, refiriéndose a los delitos de sujeto pasivo calificado (14 de diciembre de 1988), el magistrado Dr. Gómez Velásquez, a quien le correspondió ser ponente en un caso en el que perdió la vida un agente de la Policía Nacional cuando intentó oponerse a la acción de unos asaltantes, cuyo fin primordial era el de apoderarse de una gruesa suma de dinero, consideró al juzgado de instrucción criminal competente para adelantar el trámite pertinente, enfatizando en el referido elemento subjetivo.

Se insistió en esta oportunidad —era lo que se discutía— que si bien el decreto 180 de 1988 fue adicionado por nuevas disposiciones extraordinarias —decretos 181 y 474—, ello lo era solo en cuanto a una mayor cobertura de los sujetos cualificados, mas no en lo referente a la estructura básica que distingue a los delitos en particular, “... lo que significa que el elemento subjetivo que allí aparece, esto es, el *fin terrorista*, sigue conservando cabal vigencia. Entonces, para que un homicidio en cualquiera de las personas que como sujeto pasivo del mismo trae el numeral 1º del artículo 2º del decreto 474/88, sea de competencia de los Jueces de Orden Público, debe ser con fines terroristas” (C. S. J., diciembre 14 de 1988). En este sentido parece no bastar que el sujeto pasivo aparezca relacionado en un catálogo, sino que se hace imprescindible que las motivaciones sean propias de terrorismo cuando contra estas personas se atente.

En torno al delito de amenazas de que trata el art. 26 del decreto 180 de 1988, no se discute ya que para su estructuración y ámbito de la jurisdicción de orden público se hace incuestionable tener por demostrada la finalidad terrorista del sujeto agente, así la descripción típica no la haya incluido.

En la actualidad la Corte, para referirse al tema, lo hace con insistencia, enfatizando la naturaleza política que fundamentó la expedición del citado decreto, entendiéndose que lo fue como “estrategia del Estatuto de efectivizar la lucha contra el terrorismo y otros delitos que generan profunda conmoción social”.

Por tanto, “La amenaza a que se refiere el artículo 26 del decreto 180 de 1988, si bien tutela la libertad individual como bien personalísimo, debe tener de todas maneras, una connotación política, lo que permite en principio excluir de la normatividad relativa al Orden Público, aquellos comportamientos que apuntan fundamentalmente a la vulneración de intereses individuales, sin penetrar en el ámbito de lo colectivo y sin generar zozobra, terror o pánico en la comunidad” (C. S. J., marzo 2 de 1989. M. P. Dr. RODOLFO MANTILLA JÁCOME), reiterada por la Sala el 7 y 29 del mismo mes y año.

Importantes también son las decisiones del 18 de mayo y 27 de junio de 1989, oportunidades en las que, aparte de afirmarse el criterio venido en curso, es clara la advertencia de la Corte a los jueces acerca del verdadero sentido de interpretación del conjunto normativo en comento.

La exégesis y la literalidad quedan excluidas, ya que “... esta no es la manera de leer los textos jurídicos, pues su hermenéutica implica necesariamente una aprehensión de toda la normatividad con la cual de una u otra manera se relacione



el precepto objeto de la lectura, para así lograr desempeñar su sentido y alcance, su razón de ser en el momento en que fue creado y en el momento en que se le esté aplicando. El Estatuto 180 que contiene ese art. 26 fue expedido para contrarrestar la inmensa y grave alteración del orden público: dentro de esa realidad y a través de esa dinámica socio-política hay que examinar toda esa normatividad de excepción, y entonces, ahí sí aparece explicable y acertado sostener... que únicamente encaja en el citado artículo 26 las amenazas que trascienden de algún modo la esfera meramente personal o privada..." (C. S. J., mayo 18 de 1989. M. P. Dr. GUILLERMO DUQUE RUIZ).

Pocos días después, se plantea la independencia y autonomía de las normas ordinarias en relación con las de orden público atinentes a los delitos que atentan contra la autonomía personal, partiendo de la demostración en todo caso de la modalidad *terrorista*, "único medio de distinguir" cuándo se está en presencia de la conducta prevista en el art. 26 del decreto 180 de 1988.

Se afirmó entonces: "No se puede, so pretexto de una interpretación exegética, llegar a concluir —como ya, por otra parte, se señalaba en la providencia de esta Sala atrás anotada— que todas las conductas que pretendan quebrantar la voluntad de una persona determinada se adecuan a la descripción típica del art. 26 del decreto 180 de 1988, ya que ello significaría desnaturalizar no solo las prescripciones ordinarias del Código Penal, sino la misma estructura de un estatuto que, dictado ante circunstancias especialísimas de perturbación del orden público, vinculan claramente aquellas condiciones de la alteración al texto mismo de las normas de emergencia que se han expedido" (C. S. J., 27 de junio de 1989. M. P. Dr. ÉDGAR SAAVEDRA ROJAS).

En el mismo sentido se manifiesta el magistrado, Dr. CARREÑO LUENGAS el 3 de agosto último, pues de acuerdo con "la clasificación teleológica" del ya citado decreto, toda conducta que persiga fin diferente del terrorista no es subsumible dentro de lo dispuesto en el art. 26 del Estatuto para la Defensa de la Democracia.

Así las cosas, no cabe duda que la jurisprudencia de la Corte viene decantando el criterio interpretativo orientado desde un punto de vista teleológico, reconociendo, a no dudarlo, que dicho estatuto justifica su aplicación en aquellos eventos de los que seriamente se infiere peligro al "orden público"; de ahí que últimamente para algunos de estos delitos exija la finalidad o propósito terrorista, así no lo predique la norma y se haya aceptado desde un comienzo, no previniéndose obstáculo alguno, para que este criterio oriente la interpretación de todo el "Estatuto antiterrorista".

g) *El caso concreto*. Debe anotarse en primer término que el cargo contra los procesados es haber tenido en su poder, sin autorización legal, armas y municiones, algunas de uso privativo de las fuerzas militares, material ubicado por las autoridades en la sede de la Defensa Civil donde F. A. H. y A. L. B. eran directivos.

En segundo lugar, la conducta referida y lo que resulta del proceso, permite deducir la no vinculación de los sindicatos con grupos subversivos, y menos con asociaciones terroristas que hayan intentado sembrar el caos o alterar el orden público con serio peligro de la estabilidad institucional.

Todo tiende a indicar que la presencia de las armas —ilegal, es incuestionable— en la precitada sede tenía como fin repeler un futuro ataque, del que venía siendo amenazada la institución; es además este el argumento defensivo expuesto por los procesados avalado a su turno por la declaración del coronel (r) A. M. P., director seccional de la Defensa Civil para Antioquia (fl. 192).

Y es que no es extraño hablar en este proceso de la ausencia total de ánimo terrorista; el juez ordinario que inicialmente asumió el conocimiento de la investigación adecuó la conducta al art. 2º del decreto 3664 de 1986; más adelante el fiscal del Circuito insistió con serios argumentos en la imposibilidad de aplicar el procedimiento establecido en el decreto 180 de 1988; inclusive, el juez que propuso la colisión de competencias así lo estimó, y por eso remitió las diligencias a los funcionarios de instrucción criminal y no a los de orden público.

Ahora bien, en este momento, ante los incuestionables avances jurisprudenciales, tales como el reconocimiento de la jurisdicción especial delimitada en sus funciones única y exclusivamente a conocer de aquellas conductas que en realidad atentan contra el orden institucional, el tratamiento que cada hecho en particular merece y del cual se debe escrudinar si surgen las causas que ameritan juzgamiento especial, vale decir, si la acción estuvo impresa de "fines terroristas" y, por último, las precisas condiciones que se predicán de los sujetos pasivos cualificados, no resulta desatinado aceptar que razón le asiste al demandante cuando solicita la infirmación del fallo, pues esta delegada, frente al caso planteado y ante la evidencia probatoria, estima que el procedimiento que ha debido orientar la investigación es el propio de la jurisdicción ordinaria; y no habiendo sido así, el proceso deviene en nulidad por incompetencia de los funcionarios de orden público.

Perfectamente la conducta se adecua al tipo penal descrito en el art. 202 del Código Penal, transitoriamente suspendido por el art. 2º del decreto 3664/86; la ausencia de "ánimo terrorista" es latente: no se observa que los procesados hayan pretendido crear pánico entre los habitantes de la ciudad, y las premisas teóricas que proceden este acápite resultan aplicables al caso concreto.

Es claro que si bien el art. 13 del decreto 180 de 1988 corresponde a la misma estructuración y denominación de las precitadas disposiciones, excepto el *quantum* punitivo, no por ello la simple materialización de la conducta lleva consigo la aplicación del régimen de orden público, pues sus características de autonomía e independencia pregonan su aplicación mediante procedimientos diferentes, siendo precisamente el elemento subjetivo el que permite diferenciar en cada caso cuándo se aplica una u otra disposición.

Esto faculta un adecuado tratamiento punitivo, acorde con las razones de política criminal que motivaron la expedición de los referidos estatutos, siendo en consecuencia pregonable la equivalencia de la pena que haya de imponerse con la conducta realizada, según se haya actuado con o sin propósito terrorista. Si lo fue, el procedimiento y la sanción se fundarán en las disposiciones del decreto 180 de 1988; por el contrario, ausente el ingrediente subjetivo aludido, adquirirá vigencia el art. 2º del decreto 3664 de 1986, que fija como sanción pena de prisión de tres (3) a diez (10) años.

Así quedaría zanjada la advertencia concluida por la Corte en cuanto a la inconsistencia del Ejecutivo como legislador extraordinario al promulgar los estatutos tutelados del orden público y la democracia.

Pues si se acepta que el "tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional" se subsume al delito político de rebelión con un tratamiento punitivo benévolo, mayor razón ha de existir cuando la adquisición, porte, conservación, etc., no están destinadas como medio para derrocar al gobierno nacional; ni mucho menos, como en el caso presente, para provocar o mantener en zozobra o terror a la población.

Significa, entonces, que a pesar de no prever expresamente el art. 13 del decreto 180 de 1988 la especial intencionalidad terrorista en el agente, es este el momento para entrar a considerar esta posibilidad frente a casos que así lo permitan, es decir, ante la *ausencia de fin terrorista*, serán los jueces ordinarios los competentes para instruir y fallar las conductas relativas al porte ilegal de armas.

h) *La conclusión*. Como corolario de las premisas expuestas, es claro que los funcionarios de orden público que sentenciaron a F. A. H. y a A. L. B. no ostentaban, tal como lo afirma el casacionista, competencia para emitir una decisión como la adoptada.

De ahí que, prosperando el cargo que por nulidad se formuló, innecesario se hace el análisis de la causal primera también invocada, imponiéndose para esta delegada *sugerir* a la H. Sala de Casación Penal *casar* el fallo impugnado y, en consecuencia, *decretar la nulidad legal* de lo actuado a partir del auto por medio del cual el Juzgado Primero Especializado de Medellín propuso la colisión de competencias, inclusive, para que de conformidad con lo dispuesto en el art. 1° del decreto 1207 de 1987, disposición que regiría la competencia en este proceso de casarse el fallo, proceda a calificar debidamente el sumario.

De los señores Magistrados, respetuosamente.

Bogotá.

Marzo 31 de 1990

*Nota del coordinador:* La CSJ, en providencia del 9 de julio de 1990, con ponencia del magistrado ÉDGAR SAAVEDRA ROJAS, resolvió no casar la sentencia impugnada, por considerar que el delito tipificado en el art. 13 del decreto 180 de 1988 "por su propia naturaleza constituye un peligro para la seguridad ciudadana, de conformidad con las condiciones materiales por las que atraviesa el país...".

DEBATES